

Capítulo III

Principio de proporcionalidad y razonabilidad dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de proporcionalidad en el derecho civil y en el familiar establece que las medidas o decisiones adoptadas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales respecto al fin legítimo que se persigue, sin que las decisiones sean excesivas ni arbitrarias y que protejan los derechos fundamentales de las personas.

El principio de proporcionalidad y razonabilidad implica un análisis compuesto por tres etapas: la adecuación de la medida para alcanzar el objetivo, la revisión respecto de la medida adoptada sea la menos lesiva, y la evaluación del equilibrio entre los beneficios y los daños causados. Siendo así, dentro del derecho civil y del familiar, la medida judicial se estudia con base en una ponderación cuidadosa de los derechos en conflicto con los cuales se busca la máxima protección posible sin afectar de manera injustificada las esferas jurídicas. De esta manera, la razonabilidad implica decisiones y actos lógicos, justificados y sustentados en un equilibrio justo que evita arbitrariedades o desproporciones, especialmente en asuntos relativos a derechos civiles y familiares, donde se busca establecer medidas que resulten equilibradas y respetuosas de la dignidad humana.

Para mejor proveer sobre el tema es importante mencionar que el principio de proporcionalidad y razonabilidad, no se interpreta de manera aislada, sino de forma conjunta con otros principios y derechos, tal como señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio judicial 1a. CCCLXXXV/2014, donde se establece lo siguiente:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté

de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Conforme al texto anterior es posible señalar que la jurisprudencia determina una serie de facultades que establece el principio de razonabilidad, las cuales se relacionan directamente con brindar una protección mucho más amplia para las personas y la impartición de justicia. Ciertamente resulta que el principio de razonabilidad brinda una pauta para consolidar una interpretación más amplia, teleológica y armónica entre las distintas normas que conforman al sistema jurídico mexicano, en pro de garantizar interpretaciones armónicas y protectoras de los derechos humanos.

El principio de razonabilidad permite legitimar la finalidad de las medidas o resoluciones jurídicas que se adopten, ya que busca garantizar una proporcionalidad que evite afectaciones excesivas. Asimismo, la compatibilidad de la medida o resolución debe analizarse en relación con la esencia y los fines de los derechos humanos, así como con los principios que los rigen: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para pensadores como Robert Alexy la razonabilidad forma parte de ejercicios argumentativos, mediante los que se garantiza que el razonamiento sea sólido, imparcial y no arbitrario, asegurando que las normas se apliquen de manera subsuntiva o como aquellas llevadas mediante juicio de ponderación (Rodríguez, 2023), en atención a los casos concretos que, de manera teórica, configurarían el principio extra sistemático del derecho, mediante el cual se genera una trascendencia en la

reforma al sistema jurídico. De esta manera, la razonabilidad debe ajustarse de modo equilibrado y acorde con la realidad jurídica y social del país donde se aplica.

La razonabilidad como principio rige tres aspectos importantes para su aplicación, los cuales son:

1. Adecuación o idoneidad de la medida: a fin de seleccionar la menos restrictiva
2. Necesidad de que no exista una alternativa menos restrictiva para alcanzar el objetivo
3. Proporcionalidad: en el cual se estudia el beneficio obtenido para superar la restricción del derecho afectado.

Dentro de los procesos civiles hay que poner especial atención a las decisiones judiciales y normativas; estas han de optimizar la protección de los derechos involucrados sin causar perjuicio desproporcionado (Díez Gargari, 2012).

Los ejercicios de ponderación basados en esquemas de razonabilidad aplican para la solución de controversias en el derecho civil y en el familiar. Es tarea de la judicatura equilibrar el uso de la ponderación conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; lo anterior, para proteger bienes jurídicos tutelados como libertad, igualdad, solidaridad y responsabilidad, tal y como sucede con la patria potestad, tutela, alimentos, guarda y custodia, al igual que las situaciones vinculadas con los conflictos familiares.

Siendo así, la ponderación otorga un fundamento argumentativo estructurado para que los operadores del sistema jurídico nacional civil y del familiar actúen de manera equilibrada y proporcionada en la protección y restricción de los derechos de las personas sujetas a litigio; derivado de lo anterior se puede realizar una interpretación progresiva y contextualizada de los principios jurídicos en estos ámbitos.

La ponderación se basa en los principios de razonabilidad y proporcionalidad; sin embargo, no puede elevarse a la categoría de principio supremo; es decir, no puede volverse ni meta-regla, ni principio extra sistemático, más bien es una herramienta, para resolver problemas no resueltos por otros principios que configuran el ordenamiento jurídico.

Para algunos autores como Lenio Luiz Streck en obras como los diccionarios de hermenéutica jurídica: “La proporcionalidad debe estar presente en toda aplicación, por tanto, toda decisión debe atenerse al principio de ecuanimidad” (2017, p. 543). Sin embargo, esta expresión presenta ambigüedades, ya que la proporcionalidad debe tener un carácter estrictamente extraordinario, equitativo, preventivo o reparador, en razón de las circunstancias específicas de cada caso, para que la decisión tomada con base en los elementos que componen el expediente y la interpretación normativa no resulte arbitraria, desproporcional o injusta.

Primeramente, los operadores jurídicos deben realizar ejercicios de subsunción con base en las leyes sustantivas y adjetivas, a partir de controles de convencionalidad y constitucionalidad. En caso de determinar una inadecuación normativa para dar una respuesta, se puede optar por una ponderación. De esta manera, no existe un ámbito privilegiado para la aplicación de la proporcionalidad; esta se relaciona con la igualdad en la protección de derechos. La desproporcionalidad en la decisión es simplemente el resultado de la violación al principio de igualdad en la razonabilidad de decisión. Por lo tanto, resulta irrelevante etiquetar los requisitos de proporcionalidad como elementos de un principio. Sin embargo, el significado de desproporcionalidad, ya sea negativo o positivo, solo puede determinarse mediante la adhesión a la integridad normativa, pues la proporcionalidad sólo tiene sentido si se entiende como una garantía de equidad, cuyo objetivo último es asegurar la integridad y la coherencia de las decisiones judiciales dentro del sistema jurídico, para que este sea justo y estandarizado a las directrices del derecho internacional de los derechos humanos.

Conforme a los razonamientos planteados con anterioridad, la razonabilidad y la proporcionalidad pueden enriquecerse a través de las reflexiones de William Durant quién señala a la letra:

La virtud, o más bien la excelencia, dependerá del juicio claro, del dominio de sí mismo, de la simetría de los deseos, del dominio de los medios; no pertenece al ser humano simple, ni es un don de la intención inocente, sino la realización de la experiencia en el ser humano plenamente desarrollado. Sin embargo, hay un camino hacia ella, una guía que conduce a la excelencia, que puede ahorrar muchos rodeos y retrasos: es el camino medio, el justo medio. Las cualidades del carácter pueden organizarse en tríadas, en cada una de las cuales la primera y la última cualidad serán extremos y vicios de la persona, y la cualidad media, una virtud o una excelencia. Así, entre la cobardía y la audacia se centra en el valor/coraje; entre la avaricia y la extravagancia, la liberalidad; entre la indolencia y la avaricia se encuentra la ambición; entre la humildad y el orgullo, la modestia; entre el secretismo y la locuacidad, la honestidad; entre la terquedad y la bufonería, el buen humor; entre la beligerancia y la adulación, la amistad. Entre la indecisión de Hamlet y la impulsividad de Don Quijote se encuentra la autorregulación, el denominado justo medio, sin embargo, no es, como una medida matemática que resulte exacta en dos extremos y que pueda calcularse con precisión; fluctúa con las circunstancias colaterales de cada situación y solo se revela a la razón madura y flexible (2000, p. 91).

Estas reflexiones de Durant sobre la virtud como un elemento para alcanzar el juicio claro, la autorregulación y la madurez racional pueden seguirse a partir del pensamiento estoico que plantea Marco Aurelio en las *Meditaciones*, al invitar a la autorregulación y madurez racional, basada en el dominio de sí, la rectitud de la razón y la moderación de los impulsos. El pensamiento de Durant sobre la virtud como resultado de la realización de la experiencia humana, coincide con el desarrollo de la excelencia moral, la cual en

sí misma resulta muy subjetiva; sin embargo, permite mantener la mente en equilibrio frente a los extremos emocionales, esto mediante un ejercicio constante.

El denominado justo medio implica una apropiación racional y reflexiva de las pasiones, mediante un pensamiento ordenado significa la razón madura y flexible; es decir, resignificativa. En los extremos que señala Durant se caracterizan los vicios que llevan a juicios errados, como son cobardía, temeridad, avaricia o derroche. Desde la perspectiva de Marco Aurelio, se advierten dos peligros:

- La parálisis del alma, que es la indecisión
- La precipitación vehemente como un impulso no gobernado

La autodisciplina permite actuar sin precipitación y sin estancamiento en la toma de decisiones, por lo que esta virtud no es absoluta ni mecánica, sino un producto de deliberación prudente. Así, no podría ser de otro modo con el acto de decidir, juzgar o imponer penas que, junto con otras acciones humanas, se rige por el axioma *in medio stat virtus*.

Por poner dos ejemplos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, existen acciones posesorias típicas en el derecho civil mexicano, lo cual comprende un análisis conjunto de los siguientes artículos:

Artículo 12. Son acciones reales las que tienen por objeto:

[...]

VII. Las de posesión, y

[...]

Artículo 20. A quien adquiere con justo título y de buena fe, le compete la acción plenaria de posesión para que se le restituya el bien con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 15 de este Código Nacional, incluso cuando no lo haya prescrito.

La acción se ejercitará contra el poseedor de mala fe o contra el que teniendo título de igual calidad al de la parte actora, ha poseído por menos tiempo el bien. No procede esta acción en casos en que ambas posesiones fuesen dudosas, o la parte demandada tuviere su título registrado y la parte actora no, así como contra quien sea legítima propietaria.

Artículo 27. A quien se perturbe en la posesión jurídica, tanto originaria como derivada de un bien inmueble, compete el interdicto de retener la posesión contra quien le perturbe, mandó tal perturbación o que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra la sucesora de la despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar a la poseedora y que la parte condenada garantice no volver a perturbar.

La procedencia de esta acción requiere que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho. Que se reclame dentro de un año, y que la persona poseedora no haya obtenido la posesión de la contraria.

Artículo 28. Quien sea despojada de la posesión jurídica de un bien inmueble, tanto originaria como derivada, debe ser restituida, y le compete la acción de recobrar contra quien despoje o lo haya mandado hacer, contra quien a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra la sucesora de quien despojó.

Artículo 29. El interdicto de recuperar la posesión tiene por objeto reponer a la persona despojada en la posesión, indemnizarla de los daños y perjuicios, obtener de la parte condenada que garantice su abstención y a la vez apercibirla con multa y arresto para el caso de reincidencia.

Artículo 30. La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro de los dos años siguientes a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquella persona que, con relación a la parte demandada, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra la persona propietaria despojante que transfirió el uso y el aprovechamiento del bien por medio de contrato.

De la lectura integral del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares mexicano se advierte la regulación de las acciones reales (artículo 12, fracción VII, del CNPCF), las acciones plenarias (artículo 20 del CNPCF) y los interdictos de retener (artículo 27 del CNPCF) y de recobrar (artículos 28, 29 y 30 del CNPCF).

Todas estas acciones tienen como finalidad proteger la posesión jurídica o derivada de bienes inmuebles frente a perturbaciones o despojos. Asimismo, se enfocan en restituir la posesión, indemnizar los daños y garantizar abstenciones futuras; no obstante, no resuelven la titularidad del derecho de dominio.

Al no establecer una regla específica para valorar la causa de las acciones posesorias típicas, la legislación nacional adjetiva civil y la familiar recurren a la analogía, tomando como referencia el valor catastral, el avalúo o la estimación del bien en litigio, hasta en tanto exista sentencia definitiva. En este sentido, resulta proporcional y razonable admitir la atribución de un valor económico acorde con la expresión patrimonial de la posesión, la cual no coincide necesariamente con el valor de la propiedad.

Tómese en consideración el principio que autoriza al juez modificar, de oficio, el monto de la multa diaria que, durante el curso del proceso, haya resultado excesivo o insuficiente; este se basa en las nociones de proporcionalidad y razonabilidad. Por tanto, la sanción debe estar en justa medida con la conducta o la infracción y que cualquier multa debe ser razonable y adecuada respecto al monto correcto, protegiendo así los derechos de las partes y asegurando un debido proceso. De este modo, la razonabilidad funciona como un filtro para evitar excesos o insuficiencias, la autoridad judicial tiene la facultad discrecional de revisar y modificar la multa establecida si encuentra que su monto es desproporcionado o no cumple con los criterios de justicia,

lo cual constituye una violación al debido proceso y la justicia material dentro del procedimiento civil y del familiar.

Los principios son vistos como mandatos de optimización que deben cumplirse en la mejor medida posible; por otro lado, las reglas son vistas como determinaciones de todo o nada que deben cumplirse plenamente o ignorarse, si estas resultan contrarias a los derechos humanos. De esta manera, la autoridad judicial debe tomar la decisión que resulte menos perjudicial para las partes, la proporcionalidad en sentido estricto o el principio de ponderación mismo; en estos casos de conflicto entre principios, equivale a la exigencia de ponderación que surge de la relativización frente a las posibilidades jurídicas.

Los principios de proporcionalidad y razonabilidad dentro del derecho civil y del familiar se enmarcan en el ámbito de la lógica jurídica, la argumentación y el razonamiento judicial, actuando como técnica legitimadora de la *ratio decidendi* resultante de la sentencia. Este caso se representa por la colisión entre principios o derechos fundamentales de carácter principista, en la que, mediante una cuidadosa y exhaustiva ponderación de intereses, uno de ellos adquiere preponderancia, es decir, prevalece.

Principio de legalidad dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de legalidad es inherente al Estado de derecho, toda vez que este salvaguarda los derechos de las personas, y porque está abierto a los logros de la cultura jurídica. Este principio es importante, establece límites a la competencia gubernamental, asegura las libertades y los derechos subjetivos de las personas; asimismo, es sensible a la necesidad de incorporar a la legislación las normas que tienden a alcanzar el ideal de una justicia cada vez más perfecta.

El principio de legalidad adquiere un significado peculiar, ya que el término no solo involucra la ley, también se extiende a la jurisprudencia, en la medida en que la jurisprudencia es vinculante, ampliando así el ámbito de aplicación de los axiomas/ principios generales del derecho, como *iura novit curia* (el tribunal conoce la ley), *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame el hecho y te daré el derecho) e *ignorantia juris neminem excusat* (desconocer la ley no excusa a nadie). Esto tiene una connotación muy interesante al establecer un aspecto vinculante de la fuerza del precedente.

Si bien no se encuentra enunciado como tal el principio de legalidad dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el artículo 7 establece una serie de principios que priorizan los derechos humanos y la solución de controversias sobre los formalismos excesivos. Este razonamiento tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 29/2021, en la cual se señala que las autoridades judiciales tienen la obligación de priorizar el fondo sobre la forma; esto conlleva el respeto al artículo 17 constitucional, de otra forma se estaría transgrediendo el derecho sustantivo de las partes. Por tanto, resulta adecuado invocar esta jurisprudencia como sustento, únicamente los precedentes, las decisiones y las líneas jurisprudenciales constituyen verdaderas fuentes de derecho; no así cualquier sentencia de los tribunales, especialmente de los juzgados de primera instancia. Así, la decisión judicial, además de resolver el caso concreto, genera una norma general susceptible de aplicación en asuntos análogos.

La distinción entre las leyes y las normas jurídicas nos ayuda a comprender que la creación jurisprudencial de estas últimas no viola el principio constitucional de legalidad ni rompe con las características del sistema jurídico romano. La jurisprudencia es una regla de conducta capaz de regular la relación humana a la que se refiere, pero que encuentra apoyo en el propio marco jurídico que constituye el sistema objetivo. Un análisis sistemático de un conjunto dado de normas debe tener en cuenta la relación entre normas de diferentes jerarquías (tanto normas de derecho civil como normas constitucionales), la aplicación de principios jurídicos y también considerar las valoraciones de su relación con los hechos sociales. Este tipo de análisis permite extraer las normas jurídicas, normas prudenciales de conducta más concretas y adaptables a las circunstancias fácticas.

La fase cognitiva del conocimiento jurídico permite extraer la apertura de cualquier sistema: modelos jurídicos generados a partir de derechos subjetivos. Precisamente porque la fuente del derecho es única y exclusivamente aquella que se invoca como portadora de la norma jurídica que fundamenta una conducta determinada. Con las consideraciones desarrolladas, podemos concluir que la jurisprudencia es una de las fuentes del derecho.

Principio de publicidad dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de publicidad en el ámbito procesal se relaciona directamente con el artículo 17 constitucional, otorga una dimensión pública a la justicia, la cual tiene las características de ser interna y externa; así como individual y colectiva. Esto asegura el derecho de que las personas tengan un proceso justo y con todas las garantías proscribiendo la arbitrariedad en las actuaciones judiciales, asegurando su derecho a la defensa. La publicidad, desde un enfoque externo, está orientada como un principio programático; de igual manera, este principio permite que terceras personas puedan conocer sobre el juicio controlando la libertad informativa.

El principio de publicidad juega un papel muy importante para que la sociedad tenga una proyección sobre la justicia mucho más amplia. Este principio se contempla en el artículo 7 XVII el cual a la letra señala:

Publicidad. En materia civil, las audiencias serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional, por las Leyes de Protección de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás ordenamientos aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.

La regulación jurídica prevé un juicio abierto: todos los actos del proceso serán públicos, pues las actuaciones, pruebas, desahogos de vistas y comparecencias tienen por objeto oír a las partes antes de dictar sentencia. Este principio garantiza la legitimidad constitucional de la administración de justicia. Por una parte protege a las partes del control judicial público; asimismo, busca mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, estos dos apartados generan la base del debido proceso y forman parte de los pilares del Estado de derecho (Tamayo, 2013), desde una perspectiva de seguridad jurídica.

Jurídicamente se ha establecido que la publicidad de la información contenida en el artículo 6 constitucional advierte sobre la publicación de los actos de autoridad y la transparencia de la información, lo cual incluye el manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda información es pública, salvo ciertas excepciones previstas por la ley y justificadas bajo determinadas circunstancias (Suprema Corte de Justicia tesis aislada: I.4o.A.40 A), entre ellas se destaca la información confidencial, la reservada o aquella que posee datos personales sensibles. En materia de derecho familiar involucra aquellos casos relacionados con niñas, niños y adolescentes.

El principio de publicidad no es absoluto y puede ser objeto de restricciones, lo cual se puede observar en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual indica:

Artículo 143: La autoridad jurisdiccional podrá aplicar excepciones al principio de publicidad cuando, alguna situación o hecho derivados de las audiencias:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en la audiencia;
- II. Se divulgue información gubernamental confidencial, información confidencial o secreto industrial, cuya revelación sea indebida;
- III. Se afecte el interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Cuando se trate de juicios en materia familiar, y
- V. En los casos previstos en este Código Nacional o en otra ley

Las audiencias son públicas por defecto, pero la autoridad jurisdiccional puede aplicar excepciones cuando se afecte la integridad de las partes, se divulgue información confidencial, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, o en juicios familiares. Por otra parte, el artículo 162 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares manifiesta:

Artículo 162. Queda prohibida la reproducción, difusión o puesta a disposición por cualquier medio, de las constancias, videos o audio grabaciones de las audiencias, en términos de las leyes de transparencia, acceso a la información, privacidad y protección de datos personales que resulten aplicables.

La violación a este precepto, hará a la persona que lo infrinja, acreedora a las sanciones previstas para tal caso en la legislación administrativa, civil y penal, con independencia de las medidas disciplinarias que procedan conforme a este Código Nacional.

Con ello se observa una limitación al principio de publicidad y se salvaguarda el interés superior de grupos vulnerables. Es importante destacar que la publicidad procesal y la publicidad registral tienen ámbito de aplicación, finalidad y efectos distintos: la primera garantiza la transparencia en audiencias judiciales para asegurar imparcialidad, mientras la segunda exterioriza situaciones jurídicas en registros públicos para poder otorgar la oponibilidad a terceros.

La publicidad desde un ámbito procesal establece un control social de la justicia, con efectos limitados y notoriedad temporal de las actuaciones, por lo que establece una inmediación y oralidad sin generar presunciones de veracidad absoluta. Por otra parte, la publicidad registral se materializa en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; esta es permanente, continua y auténtica mediante inscripciones que generan fe pública y legitiman actos jurídicos. Posee efectos sustantivos como oponibilidad a terceros y presunción *iuris tantum* de exactitud del contenido registral, tutelando la seguridad jurídica en actos traslativos de dominio.

En un cuadro comparativo se puede obtener lo siguiente:

Aspecto	Publicidad procesal	Publicidad registral
Ámbito	Judicial (audiencias, procesos).	Registral (inscripciones de actos).
Naturaleza	Temporal, opera en las actuaciones.	Permanente, continua y auténtica.
Destinatarios	Público general, con excepciones.	Indeterminados (terceros).
Efectos	Transparencia e imparcialidad.	Oponible, fe pública, prioridad.
Medios	Audiencias orales.	Certificados y folios registrales.

Además, el principio de publicidad funciona como un mecanismo de control institucional que fundamenta al gobierno republicano, publicidad de los actos de gobierno y transparencia de las autoridades al momento de ejercer sus actuaciones, lo que les lleva a una rendición de cuentas. El principio de publicidad implica el manejo de información, el resguardo de esta y su publicación; además admite excepciones bajo circunstancias específicas como es la información reservada o considerada con una calidad diversa.

Principio de eficiencia dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de eficiencia va relacionado con el imperio de la ley, entendida como la formalidad legal, bajo una dimensión social del derecho, en el sentido de que la justicia, al ser retrasada, no es considerada justicia. Este principio va de la mano con los formalismos legales que sostienen a los sujetos a reglas generales, las cuales mantienen un ámbito de validez al ser promulgadas por autoridad competente, prospectiva, clara, coherente, estable y aplicada fielmente por los funcionarios.

Desde una perspectiva filosófica, la formalidad legal es una comprensión específica y difundida del imperio de la ley, raramente cuestionada salvo que los requisitos afectan el contenido de los derechos subjetivos. Teorías sustantivas del derecho bajo esta perspectiva plantean exigencias dependientes de aquel o que suman a las exigencias de las teorías formales la reivindicación de derechos sustantivos sustentados o derivados de proporciones legales (Adams, 2019). Sin embargo, difícilmente se reconocen derechos desde una postura *ius naturalista*; es decir, no imponen exigencias más allá de las dependientes del contenido del derecho y se centran únicamente en las fuentes apropiadas de la legalidad.

El principio de eficiencia está indisolublemente ligado a los principios del debido proceso y de la duración razonable de los procedimientos. Se encuentra también entre los principios rectores de la administración pública directa e indirecta de cualquiera de los poderes de la unión, de los estados o de la federación.

No puede considerarse simplemente sinónimo de celeridad procesal, de que el tiempo es el enemigo y de una duración razonable del proceso. Un proceso rápido con una duración considerada razonable no será necesariamente eficiente. Por ejemplo, están las sentencias terminantes que, al mismo tiempo, pueden ser celebradas e ineficaces, porque, aunque expeditas, no promueven la necesaria pacificación de los conflictos sometidos a la heterocomposición. Añádase que el principio de eficacia indica que “La eficacia de las normas constituye una condición necesaria de la existencia de los sistemas jurídicos”.

La regla de priorizar una decisión justa y efectiva sobre el fondo se relaciona con la rapidez y razonabilidad en el tiempo de tramitación procesal; sin embargo, estos términos, no son absolutos, lo mismo que el de eficiencia. La disposición legal exige a quienes imparten justicia determinar todas las medidas inductivas, coercitivas, obligatorias y subrogatorias necesarias para asegurar el cumplimiento de la orden judicial, incluso en las acciones cuyo objeto sea la prestación pecuniaria; todas ellas encaminadas a la ejecución de sus decisiones.

La disposición legal exige al juez determinar todas las medidas inductivas, coercitivas, obligatorias y subrogatorias necesarias para asegurar el cumplimiento de la orden judicial, incluso en las acciones cuyo objeto sea la presentación pecuniaria, todas ellas encaminadas a la ejecución de sus decisiones.

Al gestionar de forma diferente los casos repetitivos y ahorrar tiempo al evitar acciones que, en la práctica, resultarían inútiles –como reducir tiempos muertos y liberar tiempo en la agenda para una audiencia productiva–, el órgano judicial podría, en un caso concreto, desconocer la regla establecida, prescindir de la audiencia y ordenar de inmediato citar al demandado para contestar la demanda.

El principio de eficacia puede entenderse como el contexto, un trasfondo o un presupuesto, de los enunciados normativos (aquellos que expresan una proposición normativa) como de enunciados internos. Estos enunciados contienen una referencia implícita a un sistema jurídico (Almonacid, 2023). Téngase presente que el principio de eficacia establece condiciones para su validez: la existencia fáctica y formal del sistema jurídico, la validez normativa del sistema jurídico, la pertenencia del sistema jurídico (Navarro, 2017).

El principio de eficiencia comprende dos dimensiones mutuamente implicadas: una temporal y otra material. La primera corresponde a la oportunidad ejemplar del proceso, y la segunda se relaciona con la justicia, la eficacia y la economía. La eficiencia es la búsqueda del equilibrio, evitando dilaciones innecesarias y maniobras dilatorias (de ahí la legitimidad de las multas y de los requerimientos preliminares cuando existe una finalidad dilatoria), para asegurar el tiempo necesario para el proceso y la producción de resultados constitucionalmente legítimos. Esto es lo que recomienda el llamado principio de economía, que propugna maximizar la aplicación del derecho con el mínimo uso posible de actividades procesales. Desde un punto de vista procesal, por tanto, la eficiencia significa la obtención de un fin legitimado por la ley (dimensión material) con el mínimo de tipo (dimensión temporal) y de costas o gastos en términos de energía, recursos físicos, recursos psicoemocionales y financieros (dimensión material).

Principio de contradicción dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de contradicción garantiza resoluciones de controversias de un modo ágil y justo. Antes de adquirir un matiz jurídico, la contradicción en sí misma forma parte de los esquemas democráticos al ser fundamental para garantizar diálogos en ámbitos cívicos, para resolver los conflictos con base en la razón libre, sin constreñir a alguna de las partes o generar una imposición. Este principio garantiza que las partes expongan sus argumentos y puntos de vista. No contemplar este principio genera la supresión de un juicio justo y constituye en sí misma una forma inmadura de violencia contra la dignidad de la persona humana. Con base en lo anterior, es válido señalar que las relaciones sociales y jurídicas comprometen una visión más amplia de las versiones de los hechos, pruebas y los derechos jurídicamente tutelados.

El principio de contradicción tiene como finalidad recabar las versiones, argumentos y medios de prueba que las partes litigantes ofrezcan para dirimir el conflicto, a fin de permitir su confrontación dialéctica para garantizar una decisión racional y materialmente justa. Lo anterior se puede observar en los artículos 74, 134, 140 y 166 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al respecto se analizan las porciones normativas de estos artículos:

Artículo 74. Cuando se trate de objeciones de personalidad posteriores a los escritos que fijan la litis y hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, se tramitarán de manera incidental conforme a las reglas previstas en el presente Código Nacional para los juicios del sistema escrito. En tratándose de objeción de personalidad dentro del sistema de audiencia en juicios orales, se deberá hacer valer dentro de la audiencia respectiva y resolver cumpliendo con el principio de contradicción y de manera oral en la misma audiencia cuando la naturaleza de las pruebas ofrecidas y admitidas así lo permitan; en caso de ser procedente la objeción, el interesado no podrá actuar dentro del procedimiento y se declarará nulo lo actuado por él en la audiencia respectiva.

En este artículo se materializa el principio de contradicción a partir de la objeción de la personalidad; sin embargo, dicha objeción no se resuelve de manera unilateral o sorpresiva, toda vez que la parte afectada tiene la oportunidad inmediata de conocer la objeción, contestarla y ofrecer el material probatorio, lo cual garantiza un debate y defensa de ambas partes.

Artículo 134. En cualquiera de los procedimientos previstos en el presente Código Nacional, sin que obste el derecho de las partes, sus abogados y representantes autorizados de comparecer a exponer sus alegatos en la audiencia respectiva, bajo el principio de igualdad procesal y publicidad, podrán solicitar fuera de audiencia, una cita a la autoridad jurisdiccional para manifestar en lo particular, los aspectos que consideren relevantes en la solución del juicio en el que intervengan. La misma se solicitará por escrito y

le recaerá mandamiento judicial en el que se indique día, hora y duración de la cita, la que se autorizará con la finalidad de que comparezcan al recinto judicial el interesado y su contra parte; o bien sus asesores jurídicos; con el objeto de respetar el principio de contradicción. Fuera de estos casos, las autoridades jurisdiccionales estarán impedidas para escuchar en lo particular o individual a cualquiera de las partes.

Este otro señala que las partes pueden solicitar una cita fuera de audiencia con la autoridad jurisdiccional, dicha cita solo es válida si comparecen ambas partes o sus asesores, lo cual prohíbe a la autoridad escuchar de forma privada o individual a una sola parte, es decir, evita el contacto ex parte. Lo cual conforme al principio de contradicción garantiza que todo planteamiento relevante pueda ser conocido y refutado por la contraparte, y refuerza con ello la imparcialidad judicial y la transparencia del proceso; es decir: se acabó el denominado *alegato de oído*.

Artículo 140. En las audiencias se observarán las siguientes reglas:

[...]

IX. La autoridad jurisdiccional señalará el orden del desahogo de las pruebas atendiendo a la propuesta de las partes, exigiendo el cumplimiento de las formalidades que correspondan y tendrá la facultad para hacer a los testigos, peritos y a las mismas partes, las preguntas que estime conducentes sin romper el principio de contradicción, dirigiendo el debate, moderando la discusión y podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles o no controvertidos, e incluso limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que intervienen, interrumpiendo a quienes hicieran uso abusivo de su derecho.

El artículo señala que el principio de contradicción no implica un debate caótico o ilimitado. La autoridad jurisdiccional tiene un papel activo en la dirección del proceso. La intervención judicial no sustituye ni anula el derecho de las partes a controvertir la prueba.

Artículo 166. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento o de la primera notificación en los procedimientos judiciales; su trámite será en la vía incidental.

Cualquier nulidad que se genere en audiencia, deberá reclamarse de forma oral en la propia audiencia en que se actualice y antes del cierre de la etapa procesal respectiva tratándose de la audiencia preliminar, en las demás audiencias deberá hacerse valer antes de que ésta concluya. Hecha valer, la autoridad jurisdiccional proveerá sobre su admisión y estando presente la contraria, bajo el principio de contradicción contestará en el acto de la audiencia y ofrecerán sus pruebas. En la misma diligencia la autoridad jurisdiccional ordenará la admisión o desechamiento de pruebas y, en su caso, ordenará desahogar las

que no requieran preparación especial, dictando en el acto, de forma fundada y motivada su fallo interlocutorio, asentando en el acta mínima únicamente los puntos resolutiveos. Para el caso de existir pruebas que requieran preparación especial, se señalará fecha de audiencia especial dentro del plazo de ocho días, en el que se dictará la sentencia interlocutoria.

Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 185.

Este último señala el procedimiento relativo a la forma de reclamarse las nulidades, la contraparte debe estar presente para contestar en el acto, ofrece pruebas y debate, la autoridad puede resolver en la misma audiencia o señalar una audiencia especial para ofrecer su pronunciamiento. Ello demuestra que el principio de contradicción no se decreta de oficio ni en secreto; además, permite un debate contradictorio real y efectivo.

En las materias civil y familiar, este principio se materializa a partir del artículo 17 constitucional y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al permitir que las partes debatan los hechos, los argumentos jurídicos y las pruebas aportadas por cada litigante. Ello posibilita que las personas juzgadoras mantengan una paridad procesal y evita la emisión de resoluciones carentes de un análisis de fondo.

Asimismo, en materia civil y familiar, este principio establece con claridad que las pruebas deben ser comunicadas entre las partes, con la finalidad de que puedan ser controvertidas. De esta manera, se garantiza la igualdad procesal, situación que puede apreciarse en juicios de divorcio, guarda y custodia y pensiones alimenticias, entre otros. Además, se prevé la escucha de niñas, niños y adolescentes para reforzar su protección por parte de la autoridad jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. LI/2020, registro 2022471; VII.2o.C.46 C, registro 2003657; VII.2o.C. J/15, registro 183500).

Poco sirve que el ordenamiento jurídico imponga a las autoridades jurisdiccionales la observancia de un procedimiento contradictorio formalmente eficaz, si no se ha desarrollado, en las relaciones sociales y familiares, la virtud del diálogo. Resulta por ello importante que antes de entrar al ámbito contencioso se tengan pláticas conciliatorias entre las partes, incluso si hay situaciones que deban resolverse de oficio.

Autores como Nicola Picardi (2008) destacan la revalorización del principio de contradicción en el ámbito jurídico procesal, al no concebir una lógica puramente abstracta, sino como una interacción bilateral entre las partes, que constituye un eje cardinal de la investigación dialéctica orientada a obtener la verdad. El principio de contradicción es, ante todo, un instrumento de búsqueda racional de la verdad, por lo que si bien es un axioma que ha llevado a reinterpretar las bases del proceso, es parte

de la *regula iuris* de sentido común, proveniente desde la antigua Roma en el Digesto, orientada a facilitar una interpretación equitativa del debido proceso.

Joao Batista Lopes (2007) propone una tesis muy interesante al señalar que el principio de colaboración se relaciona con el principio de contradicción, al armonizar la información brindada, la reacción y el diálogo entre las partes. Toda vez que el diálogo garantiza la participación y colaboración efectiva entre las partes, permite llegar a la convicción judicial que les permita llegar a una resolución justa y equitativa.

En la praxis jurídica, el no prestar atención al principio de contradicción por parte de las autoridades jurisdiccionales afecta la regularidad del proceso civil y familiar, incidiendo negativamente en la salud física y emocional de las partes. Toda vez que el prejuicio y la parcialidad lo conducen a desestimar cuestiones de indudable relevancia, lo cual lleva a incurrir en arbitrariedad y favorecer a una de las partes; ello provoca una experiencia de profunda angustia y un elevado nivel de estrés, al tener que recurrir las resoluciones ante los superiores jerárquicos u otras instancias, lo cual dilata los procedimientos y genera una percepción de la justicia poco comprometida con la verdad y la equidad entre las partes.

El principio de contradicción aplica a lo largo del procedimiento con base en las siguientes consideraciones generales:

1. La primera refiere a la necesidad de estructurar el procedimiento como una serie de acciones coordinadas, que constituyen en sí mismas el ejercicio de los derechos del gobernado y las facultades de la autoridad, esto significa que las acciones de una parte son instrumentales en el ejercicio de facultades, por las demás partes en el procedimiento.
2. La segunda consideración refiere que la ley otorga a quien juzga la facultad de plantear cuestiones de derecho o de hecho de oficio; de esta manera, la autoridad judicial fundamenta su decisión en la cuestión planteada de oficio, y debe revelar la cuestión misma a la partes, dándoles así la posibilidad efectiva de llevar a cabo un proceso contradictorio sobre el asunto.

Dicho principio permite construir la formulación de argumentos de hecho o de derecho, también ejercitar las facultades procesales para modificar una situación determinada, plantear excepciones y presentar pruebas. Sin embargo, se transmite la idea errónea de que los litigios se someten a revisión judicial únicamente desde la perspectiva de la autoridad en esta materia. Por tanto, es intolerable que el intérprete limite el alcance de cualquier norma procesal si dicha limitación no está establecida de manera expresa, inequívoca y justificada en la ley.

El principio de contradicción reside actualmente dentro de las directrices establecidas en el Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, que reside en el diálogo sobre fundamentos fácticos y jurídicos. La interpretación de los principios de procedimiento

contradictorio y la defensa plena (derecho de audiencia) es la misma conforme el lineamiento dado por la jurisprudencia comparada del Tribunal Constitucional de Alemania, la denominada *grundgesetz* (artículo 103) o ley fundamental, en la cual toda persona tiene derecho a ser escuchada ante un tribunal.

En este sentido, las normas procesales deben garantizar que, antes de tomar la decisión, el titular pueda expresar su opinión sobre un asunto, considerando tanto los aspectos fácticos como los jurídicos, finalmente se señalan los tres elementos que marcan grados de realización del derecho a ser escuchado:

1. El derecho a ser informado sobre todas acciones procesales y las interpretaciones jurídicas del tribunal y de la parte contraria sobre dichas acciones (Martinis, 2019).
2. El derecho a expresar la propia opinión, tanto de manera oral como escrita, sobre las acciones de la contraparte y la actuación de la autoridad (Martinis, 2019).
3. El derecho a que el órgano jurisdiccional considere que todos los participantes en un juicio sean igualmente considerados; así como los informes, evaluaciones y argumentos jurídicos presentados para justificar las decisiones (Martinis, 2019).

El principio de contradicción permite señalar que la norma, el derecho y el hecho, dentro del procedimiento jurídico se presentan ante los tribunales desde la perspectiva de las partes para invocar las acciones con las cuales hacen valer sus pretensiones jurídicas específicas (Pisani, 2014). Al aplicar la norma jurídica, quien la aplica enfrenta una declaración sobre el hecho, y no al hecho en sí. Las personas juzgadoras deben analizar los hechos jurídicamente relevantes, con base en el análisis de los escritos y las declaraciones. Para determinar la existencia de un hecho jurídicamente relevante, es necesario remitirse a las normas aplicables para el caso, hasta obtener una solución plausible o incluso deseable con base en los razonamientos lógicos deductivos e inductivos.

En resumen, el principio de contradicción es de carácter abstracto y público, el cual da la oportunidad de oponerse las pretensiones y pruebas de la contraparte del litigio, o bien, para allanarse a estas. Este principio nace de la necesidad de un orden social que garantiza la participación ciudadana dentro del proceso, pone de manifiesto el orden social y el interés general (Pardo, 2014). En ese orden de ideas, las partes tienen el derecho a ser escuchadas y vencidas, además, las partes pueden contravenir las pruebas si estas no cumplen con lo establecido por la ley; si bien en todo procedimiento existe la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional ordene la práctica de aquellas pruebas requeridas para esclarecer el procedimiento, estas deben solicitarse en tiempo y forma; asimismo, las partes deben estar presentes al momento de su práctica para evitar quedar en estado de indefensión.

La autoridad debe permitir todos los medios y métodos para garantizar la argumentación y contra-argumentación. Si estas pruebas vulneran el principio de contradicción, se declaran nulas y no se toman en cuenta al dictar la sentencia (Fajardo-Romero y

Pozo-Cabrera, 2022; Escobar 2020). Por tanto, el principio de contradicción constituye una exigencia para garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas en el juicio, y sirve para obtener la verdad de los hechos y, con ello que las partes pueden sentir una justicia más justa y humana.

Principio de fundamentación dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Fundamentar y motivar es esencial dentro de las decisiones de la autoridad; además de garantizar la protección de los derechos humanos dentro de los procesos judiciales y administrativos. Para que exista un cumplimiento efectivo de estos principios, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Fundar es expresar con precisión el precepto legal aplicable a cada caso
- b. Motivar es señalar con precisión las circunstancias especiales y las relaciones particulares o causas inmediatas que se consideraron al momento de emitir el acto
- c. La relación entre fundar y motivar se centra en la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables

Fundamentar y motivar como actividades de las autoridades jurisdiccionales se encuentra consagrado en el Código Iberoamericano de Ética Judicial que, en su artículo 18, señala:

Artículo 18.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

La fundamentación y la motivación tienen cuatro objetivos principales: I) genera la oportunidad para que las autoridades justifiquen sus actuaciones, II) demuestran que las partes fueron escuchadas, III) establecen la posibilidad para que las partes ejerzan efectivamente su derecho a impugnar la decisión ante el órgano competente para su revisión, IV) permite el escrutinio público de la decisión (Corte Europea de Derechos Humanos caso Suominen vs Finlandia 2003).

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos pueden afectar los derechos humanos si no están debidamente fundadas (Corte IDH. caso Martínez Esquivia vs Colombia, 2020). Existe una diferencia entre falta de fundamentación y de motivación, y la fundamentación y motivación indebidas, las cuales pueden ser observadas en el siguiente criterio judicial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a

la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo **16 constitucional** establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso

que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Conforme al criterio judicial anterior es posible señalar que:

1. La falta de fundamentación: no señala el precepto legal aplicable
2. La falta de motivación: no expone las razones o argumentos por los cuales no encuadra la norma
3. La indebida fundamentación: cita un precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto, se impide la adecuación a la hipótesis normativa
4. La incorrecta motivación: la autoridad expone razones o argumentos, pero no son congruentes con el contenido o alcance de la norma jurídica que dice aplicar.

En ese sentido, la falta de fundamentación y de motivación crea una visión formal, que se detecta con la simple lectura del documento. Mientras que la indebida fundamentación y motivación genera una violación material o de fondo, lo cual genera un desajuste en la norma aplicada, los razonamientos expuestos y el caso en concreto. Lo cual se puede observar de mejor manera en el siguiente esquema:

Criterio	Falta de fundamentación y de motivación	Incorrecta fundamentación y motivación
Existencia de fundamentos y motivos	No existen	Sí existen
Tipo de violación	Formal	Material o de fondo
Método de análisis	Lectura directa del acto	Análisis del caso concreto
Efectos del amparo	Subsanar la omisión	Corregir los fundamentos y motivos
Orden de estudio	Preferente y previo	Posterior, si la forma está satisfecha

La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos permite conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de que pueda determinarse si la decisión fue correcta o no; por todo ello, el deber de fundar y de motivar es una garantía del proceso.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación es, pues, causa de nulidad de las decisiones judiciales y un ataque inadmisibles a los ideales de justicia y democracia, pues demuestra que no existe un verdadero Estado de derecho. Autores como Michele Taruffo (2015) señalan que la fundamentación y la motivación generan una serie de

relaciones lógicas entre las afirmaciones que expresan las decisiones finales de la autoridad jurisdiccional; no agotan la justificación de la decisión sobre la solicitud, por tanto, tampoco agotan la estructura del razonamiento, aunque individualizan algunos elementos fundamentales. Asimismo, en un segundo nivel refiere la justificación inherente a cualquiera de las afirmaciones consideradas por las partes. La autoridad se obliga a considerar su decisión y a explicar, clara y racionalmente, si dichas pruebas afirman o refutan la hipótesis fáctica que justifica la aplicación de la norma jurídica invocada.

El principio de fundamentación se basa en completar un polinomio, el cual consiste en: 1) exponer la información, 2) explicarla, 3) confrontarla, 4) demostrarla, y 5) justificarla. Lo cual lleva a una comprobación de la hipótesis fáctica. Si estos deberes no se cumplen, la decisión judicial será viciada por falta de motivación y atraerá, de oficio o a petición de parte, el debido y oportuno decreto de nulidad en el ámbito de la impugnación.

Acerca del criterio de admisibilidad de las pruebas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El derecho civil y el familiar se encuentran en periodo de transformación procesal, visible en la admisión y valoración de las pruebas, para ello, transcribimos el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional. Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Del análisis teleológico del citado con anterioridad, este señala en su segundo párrafo la posibilidad de admitir los elementos de prueba suficientes para resolver los hechos controvertidos. A su vez, el artículo 343 señala:

Artículo 343. Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. En el caso de los recursos que se encuentran previsto en el presente Código Nacional, la autoridad de apelación deberá realizar la inmediatez directa de las pruebas cuando así resulte procedente, valorándolas en los términos señalados en el párrafo anterior

Si bien las autoridades valoran las pruebas conforme a su libre convicción, después del debate y con base en la lógica y la experiencia, especialmente respecto de pruebas como la instrumental de actuaciones, en las resoluciones judiciales deben establecer la motivación correspondiente a cada una de las pruebas desahogadas, tanto de manera individual como en su conjunto. Asimismo, cuando alguna prueba sea desestimada, deberán señalar las razones que justifican dicha decisión.

Al dejar el ofrecimiento de las pruebas para que produzcan una convicción en la autoridad jurisdiccional, se dejan de lado criterios de idoneidad y de relevancia. En los criterios judiciales se establece que las pruebas son instrumentos que pretenden evidenciar los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones, según sea el caso; la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que se reflejan los hechos a demostrar (Suprema Corte de Justicia Tesis Aislada I.3o.C.671 C de registro

170209); lo cual se vincula directamente con la carga de la prueba dinámica. Autores como Ramírez Carvajal lo articulan de la siguiente manera:

[...] Institución procesal más importante para el adecuado desarrollo de la labora de la administración de justicia. Se reviste de importancia desde el punto de vista histórico, así como por sus implicaciones teóricas, epistémicas, constitucionales y prácticas. Expone aquí una perspectiva de interés sobre los modelos iberoamericanos y la utilización de la carga de la prueba. Se analizan sus dimensiones procesales y el lugar privilegiado que ha obtenido desde dos perspectivas fundamentales para la justicia: como principio de aportación de parte y como regla de juicio para el juez. Asimismo, se trabaja sobre las tendencias modificatorias en las que se ha plasmado especialmente una nueva categoría: la carga dinámica de la prueba. El incumplimiento de la carga de probar concreta las consecuencias clásicas la parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado precepto jurídico soporta la carga de la prueba porque en ese caso no se aplica el precepto jurídico.

La carga dinámica de la prueba establece que las reglas probatorias deben adaptarse a las circunstancias particulares de cada juicio. De este modo, se busca evitar que las partes queden en estado de indefensión durante el procedimiento y superar la rigidez derivada del incumplimiento de la carga de probar. Lo anterior resulta especialmente relevante en casos como las pruebas periciales, en los que una de las partes puede encontrarse en desventaja para acreditar sus pretensiones.

Al momento de dictar una sentencia, la autoridad jurisdiccional necesita tener una directriz clara que tenga la menor cantidad de vicios posibles al momento de establecer la valoración de la prueba. La carga de la prueba sirve para demostrar la existencia de los hechos en los cuales se funda la su pretensión, por lo que dicha carga determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso. La excepción a esta situación se acredita si la prueba la tiene la parte contraria. Se actualiza cuando existe una obligación procesal, donde ya no se actúa en interés propio, pues la finalidad perseguida por el procedimiento judicial implica cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia de todas las partes involucradas; no puede quedar a la voluntad de una sola de ellas (Suprema Corte de Justicia de la Nación tesis aislada 1a. CCVI/2015, de registro 2009335).

La carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar el hecho y corre un riesgo en la omisión de probar los hechos relevantes en un juicio; se deja de lado la condición en la que cualquiera de las partes se pueda encontrar: económica, psicológica o educativa. Las reglas probatorias con una visión más humana establecen que la actividad afirmadora y probadora de las partes se manifiesta como emanación del interés natural que tienen en el éxito del proceso como una necesidad práctica

sin cuya satisfacción de las partes perderían el proceso. Autores como Nieva Fenoll (2020) destacan lo siguiente:

La carga de la prueba y los estándares de prueba son dos instituciones que provienen del antiguo sistema de valoración legal o tasada de la prueba, en el que tenían todo su sentido. Sin embargo, en el sistema de valoración libre, la institución de la carga de la prueba deja de tener cualquier utilidad, y los estándares de prueba se convierten en simples remedos de las antiguas categorías *probatio plena* y *probatio semiplena* que resultan imposibles de objetivar y Habiendo avanzado muchísimo en materia de razonamiento probatorio con resultados bien tangibles, a mi juicio, el problema actual más acuciante de la valoración de la prueba se centra en la prueba pericial.

La libre valoración de las pruebas no compagina con la realidad del derecho procesal civil, ni en lo que postula en materia probatoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; por lo que valdría la pena reformar el ordenamiento legal que se menciona, con la pretensión de que la materia de las pruebas conlleve una mejora sustancial. De este modo se garantizaría que tanto la autoridad jurisdiccional como los litigantes tengan un adecuado acercamiento a la manera en que se ofrece, valora y sirve de dirección el material probatorio, pues –como se ha mencionado– es la piedra angular del procedimiento, y permite a los involucrados gozar de principios de celeridad, igualdad procesal, debido proceso, justicia pronta y expedita, evitando dilaciones procesales al ofrecer las pruebas. Vale la pena señalar la visión de juristas como Díaz Restrepo (2016), quién señala:

La carga dinámica de la prueba es una regla de juicio en materia probatoria, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, que consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. Su implementación trae importantes y novedosas consecuencias prácticas, que analizadas a la luz de razonamientos constitucionales, atentan contra la supremacía constitucional en materia de igualdad. Esta regla favorece a uno de los extremos procesales y se consagra como una medida de diferenciación instituida en virtud del mandato de trato diferencial equitativo incluido en la Constitución política. Por ello se debe acreditar, para su válida procedencia, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte, como: la existencia de una justificación objetiva y razonable, una relación de proporcionalidad y racionalidad entre la justificación, los hechos y el fin perseguido. Sin embargo, la regla no cumple con el requisito de ser cimentada sobre una justificación que sea objetiva y por ello, constituye una diferenciación que contrario a materializar la igualdad real, termina por ocasionar su vulneración. Por esa razón se propone la regulación de la norma, a fin de asegurar que su aplicación solo se dé cuando exista justificación objetiva y razonable, esto es, ante la verificación de un desequilibrio real, que posea la entidad suficiente para hacer imperiosa la distribución de las cargas, ante la inminencia de afectación del derecho de defensa.

Los perjuicios que puede generar la carga dinámica de la prueba, al recaer sobre la parte que se encuentre en mejores condiciones de probar un hecho, podrían, desde cierta perspectiva, provocar una desigualdad procesal y contravenir el principio de igualdad en el proceso. Ello se debe a que, en el contexto general de la actividad probatoria dentro del procedimiento, la autoridad requiere de elementos suficientes para dictar una sentencia debidamente fundada y motivada, capaz de sustentar de manera convincente las pretensiones y responsabilidades acreditadas por cada una de las partes. De otra manera, no podría concebirse la administración de justicia sin el respaldo de las pruebas.

Una carga probatoria mal distribuida puede violar este principio fundamental y afectar no solo el resultado del juicio sino también la percepción pública sobre la justicia del sistema legal (Meroi & Ramírez-Carvajal, 2020). Al permitir que el juez asigne la carga probatoria a quien esté en mejor posición para probar un hecho controvertido, se fomenta una mayor equidad en el proceso judicial (Cruz, 2025).

El admitir el acervo probatorio es un aspecto fundamental del ámbito jurídico, al determinar los datos de prueba que puedan ser utilizados por las autoridades jurisdiccionales al momento de tomar decisiones en un juicio. Este principio garantiza el debido proceso y asegura que las decisiones judiciales en las cuales se fundamente la decisión sean válidas y pertinentes.

Los criterios de relevancia refieren a la capacidad de un medio de prueba para influir en la decisión del tribunal sobre los hechos dentro del juicio; por ello, una prueba es relevante solo si sirve para demostrar o refutar un hecho materia del caso. Por ello, la relevancia es un filtro para determinar si la prueba ha de ser admitida o considerada dentro de un juicio.

Permite que el tribunal se enfoque únicamente en aquellas pruebas que tienen un impacto directo sobre los hechos litigiosos. Al optimizar el tiempo y los recursos del proceso judicial, contribuye a una resolución más justa y sustentada en pruebas pertinentes. Asimismo, evita que la incorporación de pruebas irrelevantes genere confusiones y dilaciones innecesarias que afecten la capacidad del tribunal para emitir una decisión debidamente informada. La exclusión de este tipo de pruebas también protege a las partes de planteamientos injustificados y de argumentos carentes de sustento en los hechos del caso.

Para evaluar la relevancia de una prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023) ha dispuesto seguir algunos criterios:

1. Relación directa con los hechos: La prueba debe tener una conexión clara con los hechos que se están disputando. Esto implica que debe aportar información útil para esclarecer aspectos relevantes del caso.
2. Utilidad: La prueba debe ser capaz de contribuir significativamente a la resolución

- del conflicto. Si no proporciona información nueva o útil, su relevancia se ve comprometida.
3. No redundancia: Una prueba puede ser considerada irrelevante si ya existe otra evidencia que establece lo mismo. La duplicación innecesaria puede llevar a confusión y complicar el proceso.
 4. Contexto legal: La ley también establece límites sobre qué tipo de pruebas son admisibles.

La valoración probatoria es un aspecto fundamental del proceso judicial, ya que determina cómo se interpretan y utilizan las pruebas presentadas en un juicio. En el contexto del derecho mexicano, la valoración de las pruebas está regida por principios que aseguran que las decisiones judiciales sean justas y basadas en evidencias sólidas. Refiere al proceso mediante el cual la autoridad evalúa el mérito y el valor de las pruebas presentadas durante un juicio. Este proceso implica no solo la consideración de la evidencia en sí misma, el contexto en el que se presenta y su relación con los hechos del caso. La valoración adecuada de las pruebas es esencial para llegar a una conclusión justa y fundamentada.

La relevancia y la pertinencia son dos criterios fundamentales en la evaluación de pruebas dentro de un proceso judicial. La relevancia se refiere a la capacidad de una prueba para hacer que un hecho sea más o menos probable. La American Bar Association (2019), ha señalado que una prueba es relevante si tiene "Cualquier tendencia a hacer que la existencia de un hecho sea más o menos probable de lo que sería sin la prueba". Por otro lado, la pertinencia se enfoca en si la prueba tiene una conexión directa con los hechos que constituyen el objeto del proceso.

Conforme a lo anterior es importante considerar que las personas juzgadoras deben ser muy astutas para no ser influenciadas por factores extrajudiciales, tales como apariencia física de los testigos, lenguaje corporal, entre otros; a fin de lograr una evaluación objetiva de la evidencia (Kassin y Wrightsman 2020), evitando con ello el sesgo de confirmación el cual tiende a buscar, interpretar y recordar información que confirme la creencia previa, para invitar la confirmación de la hipótesis inicial sobre el caso, ignorando las pruebas que la contradicen (Alcest, et al, 2021).

La relación lógica entre las pruebas y los hechos que se intenta demostrar es fundamental para garantizar un proceso judicial justo. Los criterios de relevancia y pertinencia aseguran considerar a las pruebas significativas al caso, mientras que el criterio de convicción implica una evaluación subjetiva de las pruebas. Los sesgos cognitivos y los factores psicológicos pueden afectar la toma de decisiones judiciales, resalta la importancia de implementar medidas para reducir su impacto y garantizar que las decisiones se basen en una evaluación objetiva de las pruebas.

La justicia depende, en gran medida, de la capacidad del sistema judicial para evaluar pruebas de manera objetiva y consistente. Los criterios de relevancia y pertinencia buscan garantizar que solo se consideren las pruebas que tienen una relación lógica con los hechos que se intentan demostrar, lo que promueve la objetividad en el proceso judicial.

El sistema legal adopta diversas reglas que manifiestan este balance entre la verdad y otros valores, lo cual se verifica mediante las pruebas *iuris et de iure* y *las iuris tantum*, es decir, las que tienen valor pleno y aquellas con valor de indicios. Las pruebas *iuris et de iure* son absolutas y establecen una configuración normativa; al partir de un hecho epistémicamente relevante, excluyen la posibilidad contrariada. Por su parte, las pruebas *iuris tantum* tienen una naturaleza presuntiva, las cuales no se fundamentan exclusivamente en su base empírica, sino en razones evaluativas y prácticas que justifiquen la renuncia institucional exhaustiva de la verdad fáctica en determinados supuestos (Ampuero, 2017).

La carga de la prueba implica soportar las consecuencias desfavorables cuando un hecho controvertido no ha sido suficientemente probado en el proceso. Tradicionalmente, se distinguía una carga subjetiva de la prueba, entendida como la obligación de cada parte a aportar elementos probatorios necesarios para sustentar sus afirmaciones, y la carga objetiva, concebida como una regla aplicable al momento de dictar sentencia (Vera Sánchez, 2022). La carga dinámica de la prueba se orienta a maximizar la obtención de información relevante en el proceso mediante reasignación de la carga probatoria para acceder a la evidencia con mayor facilidad. En lugar de alterar la regla de distribución de la carga de la prueba, resulta preferible fortalecer mecanismos alternativos, tales como el deber de colaboración procesal o la incorporación de instrumentos de *discovery* y *disclosure*, propios de los sistemas de *common law*, que imponen a las partes la obligación de aportar información y medios probatorios relevantes sin modificar la asignación del riesgo derivado de la insuficiencia probatoria.

Otras premisas necesarias para un proceso justo y efectivo

A continuación exponemos, de manera sintética, algunas reflexiones preliminares en torno a las normas fundamentales del proceso, cuya interrelación no es meramente acumulativa, sino estructural y simbiótica, constituyendo un elemento indispensable para la validez y legitimidad de la función jurisdiccional.

En este sentido, la transgresión de una norma procesal fundamental no opera de forma aislada, sino que desencadena un efecto expansivo o en cadena, susceptible de comprometer, en mayor o menor grado, la observancia de las restantes garantías procesales. Cuando el procedimiento incorpora actos viciados por la infracción de tales normas, el defecto adquiere un carácter estructural que contamina el desarrollo ulterior del proceso, menoscaba la igualdad de las partes y la tutela judicial efectiva, y proyecta sus efectos nocivos no solo sobre los litigantes, también sobre la comunidad, en tanto se erosiona la confianza pública en el sistema de justicia.

La sentencia tiene la fuerza de ley, vista desde un enfoque del realismo jurídico. El derecho procesal civil estudia las leyes que establecen las relaciones entre particulares; además de que se relaciona directamente con fenómenos antropológicos, sociales, políticos y económicos. El procedimiento civil en cuestión es una materialización de las relaciones humanas con el sistema jurídico, condicionando la conducta de los seres humanos, para que sean buenos y justos. En palabras de Santiago Sentis Melendo (1975):

Es siempre de desear que las leyes sean perfectas. Pero es todavía más necesario que sean buenos los encargos de aplicarlas. Si alguno de los elementos es defectuoso, preferible será que el defecto esté en la ley y no en el juez. Con leyes deficientes y buenos jueces es más posible que se logre una buena justicia que no con leyes perfectas y malos jueces.

Lo cual remonta al debate aristotélico sobre la preferencia de tener mejores personas juzgadoras, antes que buenas leyes. Por ello, la comprensión del proceso va más allá de cuestiones puramente pragmáticas, como se ha demostrado a lo largo del libro. En este sentido, es necesario comprender, ante todo, la naturaleza humana y los fenómenos culturales en los cuales se desenvuelve, para comprender las normas que resulten aplicables; además, la aplicación y comprensión de principios resulta más factible que la mera ejecución de lo que está escrito en las leyes.

Por estas y otras razones, se sugiere que los procedimentalistas modernos amplíen su perspectiva jurídica más allá del ámbito procesal y las reglas que señalan cómo debe ejecutarse. Las leyes, incluyendo el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares son una obra humana imperfecta e inacabada que debe reconstruirse constantemente, día tras día, con absoluta devoción a las normas fundamentales que las sustentan y a las pautas para la aplicación justa, adecuada y oportuna del derecho.

La compleja actividad interpretativa e integradora del derecho procesal civil, en palabras de autores como Helio Tornaghi (1976), requiere completar ciertos elementos: 1) selección de doctrina y jurisprudencia relativa, 2) construcción del derecho aplicable, sintetizando los datos obtenidos, 3) interpretación de las normas jurídicas, 4) crítica de las normas jurídicas al someterlas a juicios de valor, 5) corrección cualitativa y enmienda de errores normativos o institucionalizados, 6) integración de lagunas, 7) aplicación del derecho y sus objetivos a los casos concretos.

Además, es necesario comprender que el problema de la concentración de un proceso justo y eficaz es, ante todo, un problema de la naturaleza humana y, por tanto, es imposible resolverlo de forma aislada rechazando de plano la consideración de esta cuestión. El intento de resolverlo es válido en sí mismo, pues impulsa y acerca al individuo al ideal de justicia y, como la sexta proposición de Immanuel Kant:

Un proceso justo y eficaz: requiere conceptos precisos sobre la naturaleza de una posible constitución, una amplia experiencia adquirida a través de los acontecimientos mundiales y sobre todo, una voluntad predispuesta a aceptar es constitución.

En términos más específicos, la implementación de un proceso justo y eficaz requiere conceptos justos y precisos de una constitución y un código viables, una amplia experiencia adquirida a lo largo del tiempo y de los acontecimientos de la nación y del mundo globalizado; así como importantes conocimientos extraídos de la doctrina y la jurisprudencia y, sobre todo, una voluntad de aceptar y aplicar estas leyes.

De ahí que el estudio del procedimiento civil es el estudio de todas las ramas inherentes o contactadas con la ciencia del derecho; un procesalista completo es un investigador incansable y un humanista profundamente comprometido. Esto garantiza una mayor capacidad para resolver los problemas de forma definitiva, condiciones que permitan hacerlo con mayor celeridad y normas que contribuyan a un poder judicial más eficiente en su conjunto y generen, con ello, una mayor seguridad jurídica. Lo cual nos lleva a preguntarnos: ¿qué se espera de la comunidad jurídica: que critiquen ferozmente el nuevo código, que digan que las antiguas normas eran mejores, que digan que los procesos de redacción y formación del código no fueron democráticos?

No, eso no es lo que se espera. Lo que realmente se espera de los estudiantes de derecho, juristas, investigadores, abogados, fiscales, jueces y de las propias partes dentro del juicio es que se tenga una actitud cooperativa para extraer del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares el máximo beneficio que este pueda ofrecer para la impartición de justicia, porque la ley sola no hace milagros; es la buena voluntad de los seres humanos para hacerla cumplir y producir actos de justicia.

Autores como Piero Calamandrei (1959) han señalado que la doctrina jurídica moderna establece que su función y su responsabilidad no pueden olvidar nunca los fines

prácticos por los cuales fue concebida. Toda vez que la ciencia jurídica debe servir para hacer más cómoda y más fácil la aplicación de la norma al caso práctico.

La visión de Calamandrei se basaba en establecer una sistematización racional del grado de certeza a partir del alcance inteligible de las reglas prestablecidas por el legislador al obrar humano y para poner a las personas en situaciones que se pudieran calcular anticipadamente, con previsiones cada vez más seguras de las consecuencias jurídicas de las propias acciones; es decir, se pugnaba ante todo por una derecho preventivo antes que reactivo. No obstante, esto resulta irónico, puesto que el comportamiento no puede ser condicionado; en caso de ser así, se estaría incurriendo en una situación desastrosa, pues se esperaría que los seres humanos actuaran como seres inanimados; androides programados ausentes de racionalidad y sentimientos.

En la etapa actual de la ciencia procesal, se acentúa más el papel de la doctrina, la jurisprudencia y los sujetos procesales, quienes deben cooperar y actuar, frecuente y consistentemente, en favor de los principios de justicia, eficacia y seguridad jurídica, como tripulantes del barco alegórico que exponía en su momento Gustav Radbruch, al establecer:

La interpretación jurídica no es simplemente la reflexión sobre aspectos y pensados, sino que forma parte de un proceso mental completo. Toda interpretación parte de un enfoque filológico de la norma y su transcendencia, como un barco que al zarpar, es guiado por alguien que conoce la ruta preestablecida para seguir su propio rumbo en alta mar, bajo las órdenes del capitán. Mediante transiciones imperceptibles, desde interpretaciones de la intención del legislador, hasta la intención y aplicación de la norma al caso concreto (2010).

Esto demuestra que se trata de una mezcla indisoluble de elementos teóricos y prácticos, subjetivos y objetivos, discernibles y creativos, productivos y reproductivos, científicos y supra-científicos, en la medida en que la interpretación es práctica, creativa, productiva y supra-científica, al no estar forzosamente atada a lineamientos rígidos y convencionales, lo cual favorece la posibilidad de conseguir una evolución conforme a las necesidades jurídicas.

Sólo en un entorno de serenidad institucional, de buena voluntad procesal y de alianza firme en la búsqueda de la justicia, es posible desplegar plenamente el potencial normativo del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de tal manera que sus postulados dejen de ser meras formulaciones abstractas y se consoliden como una realidad viva dentro del proceso jurídico.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente evocar el pensamiento de Karl Mannheim, quien en *Ideología y utopía* sostiene que ciertas construcciones normativas, en

expresiones de cooperación social, poseen un carácter utópico. Tal utopía no es evasión de la realidad, sino una fuerza orientadora cuya finalidad es la creación de un nuevo orden existencial. En el ámbito forense, esta idea se traduce en la exigencia de una colaboración activa entre los sujetos del proceso, condición indispensable para que las nuevas normas procesales desplieguen su vocación transformadora.

Un proceso justo no se improvisa; se cultiva. Y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es, en este sentido, una tierra joven y expectante, dispuesta a recibir nuevas semillas: criterios más audaces, técnicas argumentativas menos mecánicas, una racionalidad jurídica que se atreva a pensar antes de repetir. Nada florece en el derecho sin imaginación, pues incluso la más severa de las normas necesita ser interpretada con delicadeza para no convertirse en su propia caricatura.

Vivimos, sin duda, un instante singular en la historia del derecho civil y del derecho familiar mexicanos. Un tiempo en el que el sistema jurídico se mira a sí mismo con una mezcla de cansancio y esperanza. La fe en la transformación no se extingue, aunque haya aprendido a desconfiar de las promesas fáciles. Los sueños jurídicos, es cierto, se disipan cuando los asedia la incredulidad; pero regresan, siempre regresan, sostenidos por esa forma obstinada de la esperanza que se niega a aceptar que la justicia sea únicamente un recuerdo bien redactado.